

**INE/CG2370/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DE SU OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA CIUDADANA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/326/2024**

Ciudad de México, 27 de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/326/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dos de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja interpuesto por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta omisión de reportar egresos derivados de la celebración de un evento de precampaña publicado en la red social "X" el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, así como una presunta subvaluación y/u omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral o de persona no identificada, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Foja 1 a 15.1 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA**

***Omisión de reportar gastos en evento de precampaña de Tepatepec.***

***Imágenes y publicaciones del evento:***

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1727160806390018162?s=20>



***En Tepatepec, un evento de precampaña que tuvo lugar el 21 de noviembre de 2023 marcó un momento destacado en la carrera de la precandidata, rodeada por una multitud ondeando banderas, vistiendo gorras y playeras con eslóganes y el logotipo de la precampaña. Este evento, diseñado para generar***

*el apoyo y aumentar la visibilidad de la precandidata entre todos los militantes, desplegó una impresionante cantidad de material publicitario.*

*La captura de pantalla insertada acredita, por sí misma, la existencia del evento y el hecho de que la denunciada efectivamente asistió de modo que constituyen hechos públicos y notorios.*

*Por el evento, surge una infracción notable en el marco de la fiscalización electoral: la omisión en el reporte de gastos asociados a este. La producción y distribución de material promocional -que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos de publicidad- representa un costo significativo que debe ser transparentado conforme a las regulaciones electorales vigentes.*

*La legislación electoral exige una contabilidad detallada y precisa de todos los gastos de precampaña, con el fin de asegurar la equidad en la contienda y mantener la confianza en el proceso democrático. La omisión de reportar estos gastos no solo constituye una violación de dichas normas, sino que también pone en duda la integridad de la precampaña, al ocultar el verdadero alcance del financiamiento y los recursos empleados.*

*La presencia de una gran cantidad de material publicitario en el evento implica una planificación y ejecución logística considerables, que involucran desde la conceptualización y diseño hasta la producción y distribución. Estos procesos, inherentes a la creación de los materiales de campaña, generan costos directos que deben ser meticulosamente registrados y reportados.*

*La fiscalización de los gastos de campaña no solo abarca los costos directos de producción de material publicitario, sino también otros gastos operativos asociados, como el alquiler del espacio, la seguridad del evento, la logística de transporte y montaje, así como cualquier servicio de alimentación y bebida proporcionado a los asistentes.*

*La omisión de reportar estos gastos compromete el principio de equidad en la competencia electoral, proporcionando a la precandidata una ventaja indebida sobre otros contendientes que sí cumplen con las normativas de transparencia y fiscalización. Esta situación erosiona el nivel de campo de juego justo que las leyes electorales buscan garantizar.*

*Además, el no reporte de gastos en eventos de precampaña como el ocurrido priva a los órganos de fiscalización de información esencial para evaluar el cumplimiento de las normas electorales por parte de los precandidatos.*

*La responsabilidad de asegurar el reporte completo y detallado de los gastos de precampaña recae tanto en la precandidata como en los partidos que la*

*respaldan. La omisión de esta obligación sugiere la necesidad de revisar y reforzar los mecanismos de supervisión y sanción para prevenir y penalizar las infracciones a las normas de fiscalización electoral.*

*La autoridad electoral, ante la detección de omisiones en el reporte de gastos, debe actuar con diligencia para investigar y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes. Este proceso es fundamental para preservar la integridad del proceso electoral y reafirmar el compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas en las actividades político-electorales.*

*En conclusión, la omisión de reportar gastos en un evento de precampaña tan significativo como el realizado en **Tepatepec** constituye una infracción grave a las normativas de fiscalización electoral. Esta práctica no solo vulnera la ley, sino que también mina la confianza pública en el proceso electoral, subrayando la importancia crítica de una fiscalización rigurosa y efectiva para sostener los pilares de la democracia y la equidad electoral.*

## **INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

### **1. GASTOS NO REPORTADOS**

**Marco jurídico vulnerado.** Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

*Esta autoridad podrá advertir la participación de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tal evento, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:*

*La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades de precampaña.*

*Como dije en los párrafos introductorios, la omisión en el reporte de gastos de la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez en **Tepatepec** no solo refleja una falta de transparencia y responsabilidad, sino que también pone en tela de juicio la integridad del proceso electoral. Esta infracción electoral grave y evidente subraya un desafío significativo en la lucha y la promoción de una democracia sana y equitativa. Como ciudadano comprometido con el fortalecimiento de*

*nuestro sistema democrático, es imperativo señalar que el cumplimiento de las leyes electorales no es opcional, sino un requisito fundamental para garantizar la equidad y la competencia leal entre los contendientes.*

*La producción y distribución de material promocional, tales como banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos similares que se señalarán con todo detalle, son actividades que claramente incurren en gastos considerables. Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de precampaña. Esta falta de declaración no solo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las precampañas electorales.*

*Para garantizar la transparencia y cumplimiento de las normativas de fiscalización electoral, todos los gastos incurridos en el evento de precampaña, incluyendo los asociados a la presencia de Xóchitl Gálvez y de todo su equipo, debieron haberse reportado detalladamente. A continuación, se presenta una lista exhaustiva de los gastos que, al menos, deberían haberse considerado:*

**1. Material Publicitario:**

- Producción de banderas.
- Fabricación de gorras.
- Elaboración de pancartas.
- Playeras.

**2. Transporte:**

- Traslado aéreo o terrestre de Xóchitl Gálvez y su equipo al evento.
- Alquiler de vehículos para movilidad local en **Tepatepec**.
- Gastos de combustible.

**3. Alojamiento:**

- Costos de hoteles para Xóchitl Gálvez y su equipo durante su estancia en **Tepatepec**.

**4. Alimentación:**

- Comidas para Xóchitl Gálvez y todo el personal de campaña involucrado en el evento.

**5. Equipamiento y Logística:**

- Alquiler de equipo de sonido y audiovisual.
- Montaje y desmontaje del escenario y demás infraestructura necesaria.
- Servicios de seguridad y primeros auxilios.

- Alquiler de sanitarios portátiles, si fuera necesario.

**6. Gastos de Comunicación:**

- Contratación de servicios de streaming para la transmisión en vivo del evento.  
- Uso y administración de plataformas digitales y redes sociales para promoción.

**7. Servicios Profesionales:**

- Honorarios de fotógrafos y videógrafos.  
- Contratación de personal para la organización y coordinación del evento.  
- Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y marketing.

**8. Publicidad y Difusión:**

- Costos asociados a la promoción del evento en medios locales e internet.  
- Diseño gráfico y producción de contenido promocional digital.

**9. Seguros:**

- Pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el evento.

**10. Gastos Menores y Emergencias:**

- Un fondo reservado para cubrir imprevistos y necesidades no contempladas previamente.

**11. Gastos de Limpieza y Sanitización:**

- Servicios de limpieza antes, durante y después del evento, especialmente considerando las medidas de higiene por la pandemia.  
- Baños portátiles.

*En ese sentido, en virtud de que los gastos no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas y cada una de las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.*

*A continuación, se presenta un ejercicio detallado con el objetivo de identificar los gastos que debieron haber sido correctamente reportados en relación con un evento de precampaña. Este análisis, aunque basado en una muestra limitada de fotografías a las que he tenido acceso como ciudadano, pretende ilustrar la diversidad y magnitud de los costos asociados al evento, sugiriendo la existencia de una multiplicidad de gastos similares que, lamentablemente, no fueron debidamente declarados. En este ejercicio de identificación de gastos*

*se han utilizado diferentes colores para representar distintos tipos de material promocional y logístico utilizado durante el evento.*

*Tras un examen detallado de las fotografías de una publicación relacionada con un evento político, se observó una variedad de elementos promocionales y logísticos, diferenciados por un sistema de codificación por colores. Este método facilita la identificación de cada componente, destacando su función y relevancia en el contexto del evento. A continuación, se describe y asigna un color específico a estos elementos, detallando su papel y significado dentro de la fotografía:*

- *Círculos Verdes: Circundan cuarenta y ocho banderas de colores del PAN, PRI y PRD en la imagen.*
- *Círculos Rosas: Identifican treinta y cinco camisas en la imagen.*
- *Círculos Rojos: Delimitan dos lonas en la imagen.*
- *Se observa que Xóchitl está en un escenario en la imagen.*



*En la fotografía 2, podemos observar más elementos que se utilizaron en este evento:*



*Círculos Verdes: Circundan ciento sesenta y siete banderas con los logotipos de los partidos PAN, PRI y PRD en la imagen.*

*Círculos Amarillos: Delimitan cincuenta y cinco camisas de colores de la campaña en la imagen.*

*Círculos Rojos: Identifican cuatro gorras en la imagen.*

*Círculo Morado: Marca el escenario en la imagen.*

*Círculos Azules Claros: Delimitan una lona con la imagen de Xóchitl en la imagen.*

*Círculos Azules Fuertes: Circundan dos pantallas en la imagen.*

*Sin color especificado para las sillas: Hay, al menos, quinientas cuatro sillas plegables (21 filas x 12 sillas x 2 cuadrantes) en la imagen.*



*En la tercera imagen observamos:*

*- Círculos Azules: Circundan ciento treinta y cinco banderas con logotipos de los partidos políticos PAN, PRI y PRD en la imagen.*



- *Círculos Verdes: Delimitan veintiocho camisas o chalecos con la imagen de los partidos en la imagen.*
- *Círculos Rojos: Identifican cuatro lonas con la imagen de Xóchitl y los partidos en la imagen.*
- *Círculo Amarillo: Marca una tarima en la imagen.*



*Además de demostrar la existencia de todos los elementos cuyo costo es fiscalizable por esta autoridad, este ejercicio demuestra la importancia de reportar todos los gastos relacionados con la organización y ejecución de eventos de precampaña, incluyendo, pero no limitándose a, la producción, adquisición y distribución de material promocional, así como la instalación de infraestructuras necesarias para su desarrollo. La transparencia en este aspecto es fundamental para garantizar la equidad en el proceso electoral y asegurar que todas las partes cumplan con las regulaciones establecidas en materia de financiamiento y fiscalización de campañas.*

*Para la organización de un evento político como el de **Tepatepec**, se llevaron a cabo importantes inversiones en materiales promocionales y logísticos, cada uno de ellos esencial para garantizar tanto la visibilidad como el éxito del evento. Este esfuerzo se tradujo en una serie de gastos detallados que reflejan la complejidad de la planificación y ejecución de un evento de esta magnitud.*

*Durante el detenido análisis de la fotografía correspondiente a un evento político destinado a promover la campaña de Xóchitl y los partidos de la coalición, se percibió claramente la utilización de una amplia gama de materiales promocionales y de logística. Se seleccionaron meticulosamente cada uno de estos elementos con el propósito de realzar el impacto visual del evento y asegurar una comunicación efectiva con los presentes.*

*La realización del evento político en apoyo a la campaña de Xóchitl, así como a los partidos PAN, PRI y PRD, implicó una extensa utilización de elementos promocionales y logísticos, evidenciados en la selección y distribución de materiales como gorras, camisas, banderas y estructuras clave para el evento. A continuación, se hace un ejercicio para sacar un estimado de lo que costó el evento, tomando en cuenta precios normales del mercado.*

*Al analizar los elementos visibles en las tres fotografías tomadas durante el evento, se identifican diversos materiales que jugaron roles clave en la visibilidad, promoción de la campaña, y en fomentar un sentido de unidad y apoyo entre los participantes.*

*En la primera fotografía, cuarenta y ocho banderas de los partidos PAN, PRI y PRD, junto con treinta y cinco camisas y dos lonas, así como la presencia de Xóchitl en el escenario, sugieren un esfuerzo considerable para resaltar la imagen partidista y de campaña. En la segunda imagen, el número aumenta significativamente a ciento sesenta y siete banderas, cincuenta y cinco camisas, cuatro gorras, y se añaden elementos como una lona, dos pantallas, y se observan quinientas cuatro sillas para acomodar a los asistentes, marcando un escenario morado. La tercera fotografía continúa con esta tendencia, mostrando ciento treinta y cinco banderas, veintiocho camisas o chalecos, cuatro lonas, y una tarima destacada.*

*La combinación de estos elementos a través de las tres fotografías ilustra una estrategia exhaustiva para crear un ambiente participativo y altamente visual. Estimando los costos, las banderas, valoradas en \$150 MXN cada una, podrían representar un gasto aproximado de \$50,250 MXN considerando todas las fotografías. Las camisas y chalecos, estimados a \$250 MXN por unidad, implicarían un gasto de \$29,500 MXN. Las gorras, valoradas en \$200 MXN cada una, sumarían \$800 MXN. Las lonas, posiblemente con un costo de \$3,000 MXN cada una, añadirían \$18,000 MXN. La infraestructura para las presentaciones, incluyendo las tarimas y pantallas, junto con el alquiler de sillas, podría tener un costo estimado en \$55,000 MXN, considerando \$30,000 MXN para las tarimas y \$25,000 MXN para el alquiler de sillas y pantallas.*

*Además, los gastos generales adicionales como la renta del lugar, equipo de sonido e iluminación, personal de seguridad, logística, limpieza, promoción adicional del evento y catering de alta calidad para todos los asistentes, podrían estimarse en alrededor de \$500,000 MXN, dados los requerimientos de un evento de esta magnitud y la cantidad de participantes.*

*Por lo tanto, sumando los costos de los materiales promocionales y logísticos visualizados en las tres imágenes junto con los servicios esenciales para su realización, el costo total estimado del evento político se calcula aproximadamente en \$653,550 MXN. Este monto refleja la inversión comprensiva necesaria para organizar un evento de esta escala.*

*Todos los gastos incurridos durante el evento de precampaña deberían haber sido rigurosamente documentados con facturas o comprobantes oficiales para su correcto reporte en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de acuerdo con las normativas electorales vigentes. Esta documentación es fundamental para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de precampaña, destacando la importancia de adherirse a los principios de legalidad y equidad en el financiamiento electoral.*

*La organización de este evento masivo en **Tepatepec** refleja la envergadura de los recursos movilizados para conectar con la militancia, destacando la diversidad de los materiales promocionales y logísticos utilizados para maximizar el impacto visual y el engagement del público. Con un costo total estimado en \$653,550 MXN, esta inversión subraya la importancia de transparentar la planificación financiera y la gestión eficaz de los recursos en precampañas políticas.*

*Es imperativo señalar que, según los datos disponibles, la omisión en el reporte de los gastos incurridos durante el evento masivo en **Tepatepec** por parte de Xóchitl Gálvez constituye una infracción a las leyes electorales vigentes. Esta falta de transparencia y rendición de cuentas no solo socava los principios de equidad y piso parejo en el proceso electoral, sino que también compromete la integridad de las instituciones democráticas. El incumplimiento en la declaración de dichos gastos desafía las normativas establecidas por las autoridades electorales, evidenciando una brecha significativa en el cumplimiento de las obligaciones legales que se espera de los candidatos y sus campañas, poniendo en relieve la necesidad de reforzar los mecanismos de fiscalización y sanción para asegurar la transparencia y la equidad en el proceso electoral.*

*Por tanto, es crucial que las autoridades electorales intervengan para investigar y sancionar cualquier irregularidad relacionada con el financiamiento y los gastos de la precampaña de Xóchitl Gálvez. La correcta fiscalización de estos*

*gastos es esencial para garantizar un proceso electoral justo, transparente y conforme a la ley, reafirmando así la confianza pública en el sistema democrático.*

*En todo caso, si tales gastos fueron aportados por alguna otra persona física o moral, deben considerarse aportaciones igualmente cuantificables y que debieron reportarse, además de que esta autoridad deberá cerciorarse de que provienen de un origen legal.*

## **2. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO**

**Marco jurídico vulnerado.** Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

*En el caso de que Xóchitl Gálvez y su partido hayan registrado algunos de los gastos asociados con el evento de precampaña realizado, existe la considerable posibilidad de que estos gastos hayan sido subvaluados, una situación que la autoridad investigadora podrá verificar al contrastar con la matriz de precios correspondiente.*

*Siguiendo el estimado realizado en el apartado anterior, sumando todos los elementos publicitarios y logísticos, el costo total para la realización de un evento de esta magnitud en **Tepatepec** se calcula en \$653,550 MXN. Aun considerando la posibilidad de que se haya reportado el servicio de alguna empresa encargada de cubrir los gastos relacionados con el evento, es crucial destacar que el monto total involucrado en la organización de un evento de esta envergadura, estimado en \$653,550 MXN, debía reflejarse íntegramente en los informes de gasto de precampaña. Este punto es de especial importancia ya que, en el contexto de las regulaciones electorales, cualquier contribución de servicios o bienes debe ser valorada a precios de mercado para asegurar una contabilización y reporte fidedignos de los recursos utilizados durante las campañas.*

*La legislación electoral vigente estipula que todos los gastos de precampaña ya sean directos o indirectos, deben ser reportados de manera transparente y detallada para evitar prácticas de subvaluación que puedan distorsionar la competencia justa entre candidatos. En este sentido, el no reportar o subvaluar los gastos relacionados con la publicidad y logística de un acto de precampaña no solo representa una falta de transparencia, sino también una infracción directa a las normativas electorales. Esta infracción se centra en la omisión de reflejar el verdadero costo de los servicios prestados, lo cual se hace como una maniobra para evadir los límites de gasto establecidos o para ocultar el origen de los fondos, cuestionando así la integridad del proceso.*

*Por lo tanto, la correcta valoración y reporte de todos los gastos incurridos en un evento masivo son fundamentales para preservar el principio de equidad en la contienda electoral. La subvaluación intencionada de estos gastos socava los esfuerzos por garantizar un terreno de juego equitativo, en el que todos los candidatos y partidos tengan las mismas oportunidades de presentar sus propuestas a la ciudadanía sin ventajas indebidas. La fiscalización efectiva de estos procesos por parte de las autoridades competentes es esencial para reforzar la confianza en el sistema democrático, asegurando que cada acto de precampaña se realice dentro del marco legal y con la máxima transparencia.*

*La omisión o la subvaluación intencionada de estos gastos constituye una violación muy grave a las normativas de fiscalización electoral y mina la integridad de la contienda política, al ocultar el verdadero costo y financiamiento detrás de un evento de gran envergadura.*

*El evento en cuestión generó gastos significativos relacionados con la producción de material promocional, y otros costos logísticos, todos los cuales debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de precampaña.*

*La infraestructura y el mobiliario utilizado para el evento no solo facilitaron un espacio para la comunicación política, sino que también formaron parte de una estrategia cuidadosamente orquestada para influir en las preferencias electorales de los votantes. La participación de profesionales en áreas como sonido, imagen, y producción audiovisual, necesarios para el éxito del evento, representan gastos adicionales importantes que deben ser considerados en la fiscalización de la precampaña.*

*La naturaleza del evento, que implicó la congregación de seguidores y la distribución de material promocional, añade complejidad al análisis de los gastos incurridos. La logística detrás de la organización, desde la planeación hasta la ejecución del evento, requiere de una inversión considerable en recursos humanos y técnicos, lo que resulta en gastos operativos y técnicos adicionales, que no pueden pasarse por alto.*

*En este contexto, es imperativo que la autoridad electoral lleve a cabo un análisis exhaustivo de los gastos realizados en la organización y promoción del evento de precampaña. La omisión por parte de Xóchitl Gálvez y su equipo de reportar estos gastos, o bien subvaluarlos, no solo contraviene las normas electorales, sino que también priva a los electores de información vital que podría impactar en su percepción y decisión electoral.*

*Por tanto, es fundamental que se asegure una fiscalización adecuada de estos gastos para garantizar la transparencia, equidad e integridad del proceso electoral. La integridad del proceso electoral depende de la capacidad de las autoridades para verificar y sancionar cualquier irregularidad en el financiamiento y reporte de los gastos de precampaña, reafirmando así la confianza del electorado en el sistema democrático.*

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. Pruebas técnicas.** Consistente en una liga electrónica y cuatro imágenes.

**2. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.

**III. Acuerdo de admisión.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja de mérito; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de referencia; notificar el inicio y emplazar a los sujetos denunciados; así como publicar el Acuerdo y la cédula de conocimiento respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 16 a 17 del expediente).

**a)** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 18 a 21 del expediente).

**b)** El diez de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 22 a 23 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El seis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13121/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja de referencia. (Fojas 24 a 28 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El seis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13122/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja de referencia. (Fojas 29 a 33 del expediente).

**VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El once de abril y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/320/2024 e INE/UTF/DRN/2048/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si en el marco de la revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, se realizó alguna observación por la omisión del reporte de ingresos y egresos derivados de la realización del evento denunciado, y si dicho evento fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad. (Fojas 41 a 46 y 195 a 201 del expediente)

b) El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DA/1368/2024 e INE/UTF/DA/2732/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud realizada, informando que de una búsqueda al Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), se identificó que el evento del día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, publicado en la red social "X", en beneficio de la precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, se llevó a cabo en Delicias, Chihuahua; que se levantó el acta de visita de verificación con número de ticket 354288 y folio INE-VV-0000537; que los gastos no reportados fueron materia de observación en los oficios de errores y omisiones respectivos; y que el evento fue registrado en la agenda de eventos de la precandidatura en las contabilidades de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con numero de identificador 0004. (Fojas 202 a la 210 del expediente)

c) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/527/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el evento denunciado es coincidente con el evento reportado en la póliza PN-DR-6/07-12-



2023; si los hallazgos derivados del Acta de la Visita de Verificación INE-VV-0000537 fueron reportados; y si se reportaron chalecos por parte de los sujetos incoados, y en caso contrario, si fueron en su momento objeto de seguimiento en el informe ordinario del ejercicio anual 2023. (Fojas 166 a 173 del expediente)

**d)** El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2122/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud realizada, informando que de la validación a la evidencia soporte de la póliza PN-DR-6/07-12-23 de la contabilidad ID 1798 correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se desprende que el evento fue registrado en la póliza en mención; que en dicho evento se formuló el Acta de Visita de Verificación con folio INE-VV-0000537 y ticket ID 354288, de la cual se determinaron una serie de hallazgos y que en el ID 25 del Dictamen del Partido Revolucionario Institucional y se dieron por atendidas las observaciones realizadas por esta autoridad. Por último, se informó por cuanto, a los 3 chalecos, que no se localizaron gastos por dichos conceptos, y por importancia relativa y de conformidad con las normas de auditoría NIA 320, no se considera un factor que deba ser reportado por los sujetos obligados en el informe del ejercicio anual 2023. (Fojas 174 a 180 del expediente)

#### **VII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13307/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de la liga electrónica proporcionada por el quejoso en el escrito de denuncia, y remitiera las documentales que contuvieran dicha certificación. (Fojas 47 a 53 del expediente)

**b)** El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1211/2024, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/336/2024, conteniendo la certificación requerida. (Fojas 54 a 64 del expediente)

#### **VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

**a)** El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13742/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido

Acción Nacional<sup>1</sup> el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 65 a 74 del expediente).

b) El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito número RPAN-0496/2024, el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 75 a 82 del expediente)

“(…)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
INE/Q-COF-UTF/326/2024**

**1.- Presunta omisión de reportar gastos:**

*El Quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que considera que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben considerarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho ya fueron objeto de fiscalización en la precampaña y que han quedado firmes y revisados.*

*Se debe aclarar que el día 21 de noviembre de 2023, **NO HUBO EVENTO DE PRECAMPAÑA** de la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ en el Municipio de Tepatepec, Hidalgo. Ese día la otrora candidata tuvo eventos en el Estado de Chihuahua, es decir, nuestra ahora candidata a la presidencia de la República ese día, en el que, en el imaginario del quejoso, sucedió el evento denunciado, la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, se encontraba a 1,354.5 km de distancia de la sede imaginaria del evento inventado y denunciado.*

*Ahora, solo con la finalidad de acreditar el dicho de que la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, me permito mencionar que tuvo un evento en la ciudad de Chihuahua y que el mismo fue organizado y solventado por el Partido Revolucionario Institucional, siendo de mi conocimiento que se reportó debidamente en el SIF mediante la póliza **PN-DR-6/07-12-2023 de la contabilidad ID 1798.***

---

<sup>1</sup> A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

## **2.- Posible subvaluación de los costos**

*Derivado de lo manifestado anteriormente, es posible considerar que NO existió una subvaluación pues los gastos erogados se encuentran debidamente reportados y dichos a un costo de mercado, por lo que nuevamente el quejoso parte de premisas subjetivas sin aportar elementos de prueba fehacientes del porque considera que estos se deban considerar subvaluado.*

*Ahora bien, se hace notar que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán ha interpuesto semanalmente diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra otrora precandidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, **repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales de la propia precandidata.** Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet mediante los cuales es posible que se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.*

*En ese sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, mismas que están basadas en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir que existió una vulneración a la normativa electoral.*

*Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.*

*Adicionalmente **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las que ha incurrido el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por **la constante promoción de denuncias frívolas que están basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba que permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante.** Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), así como en el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*(...)"*

Elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de contestación al emplazamiento:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente en lo que favorezca a los intereses de su representado.
- 2. Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a su representado.

**IX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13745/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 83 a 92 del expediente).

b) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 93 a 105 del expediente)

“(…)

***I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
INE/Q-COF-UTF/326/2024***

**1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:**

(…)

*El quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos y para ello enuncia una lista de gastos que, a su juicio, al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir*

---

<sup>2</sup> A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

*de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho ya fueron objeto de fiscalización en la 'precampaña', y han quedado firmes y revisados.*

*En tal entendido se debe aclarar que el día 21 de noviembre de 2023, **NO HUBO EVENTO DE PRECAMPANA** de la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, en el **Municipio de Tepatepec, Hidalgo**. Ese día la otrora candidata tuvo eventos en el estado de Chihuahua, es decir, nuestra ahora candidata a la Presidencia de la República ese día, en el que, en el imaginario del quejoso, sucedió el evento denunciado, la **C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ**, se encontraba a 1,354.5 km de distancia de la 'sede imaginaria', del evento inventado y denunciado.*

*Ahora, solo con la finalidad de acreditar el dicho de que la **C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ**, me permito mencionar que tuvo un evento en la ciudad de Chihuahua y que el mismo fue organizado y solventado por este Partido Revolucionario Institucional, mismo que se reportó debidamente en el SIF mediante la póliza **PN-DR-6/07-12-2023 de la contabilidad ID 1798**, Póliza y evidencia que en su momento se presentaron ante el SIF, sin embargo, se acompañan en formato electrónico al presente curso, a efecto de darle materialidad a la póliza.*

*Se hace evidente que el hecho de que se trate de un evento que sólo tuvo lugar en el imaginario del denunciante, toda vez que **NO SE LLEVÓ A CABO**, hace que las acusaciones de omitir registrar el evento en la agenda de la entonces precandidata aportación de ente impedido y de persona no identificada queden sin sustento y en ese sentido, sin razón para que mi representado responda al respecto.*

## **2.- POSIBLE SUBVALUACIÓN DE LOS COSTOS:**

*El quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos, y para ello enuncia una lista de gastos que, a su juicio, al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho ya fueron objeto de fiscalización en la 'precampaña' y han quedado firmes y revisados.*

*Luego entonces, es posible considerar que '**NO**' existió una subvaluación, pues el supuesto evento del que derivaron los gastos que a decir del quejoso están subvaluados **NO EXISTIÓ**. Además, resulta fuera de toda lógica que el quejoso por un lado acuse la omisión del reporte de gastos y por la otra la subvaluación, pues suponiendo sin conceder, toda vez que se trata de acusaciones falsas,*

*que se haya omitido reportar dichos gastos, entonces el quejoso carecería de parámetros para afirmar la subvaluación de estos, lo que hace evidente que se trata de una queja sin pruebas ni fundamento, aun cuando la carga de la prueba corresponde al quejoso.*

*En este sentido, las reglas probatorias establecen que 'el que afirma está obligado a probar', lo que se traduce a que, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de subvaluación de gasto, este deberá de aportar elementos suficientes que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.*

*Amén de que el evento denunciado NO existe, se lo inventó el ahora quejoso.*

*Así pues, sirve de apoyo para el tema de análisis que no ocupa, el estudio efectuado por la potestad en nuestra materia de instrucción:*

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. -  
(...)**

#### **AD CAUTELAM OBJECCIÓN AL PRECIO ASIGNADO POR EL QUEJOSO**

*Ahora bien, Ad Cautelam y virtud a que el evento denunciado no se llevó a cabo, me permito manifestar que el quejoso, en su escrito de queja, de manera categórica le otorga precio a todo el material que, de tres fotografías en una red social, el cree, siente que no estuvo reportado ante el SIF y de manera alegre, sin ningún fundamento ni jurídico ni material asigna precio a todo lo que ve, sin citar o aportar prueba alguna que sustente sus afirmaciones, solo se basa en fotografías. Por tanto, me permito objetar sus afirmaciones (al poner precio y cantidades) como meras y simples apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico y valor probatorio.*

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - (...)**

Se hace notar que el **C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, ha interpuesto ordinariamente de forma semanal diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra otrora precandidata a la Presidencia de la República, la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, **repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales de la propia precandidata, sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación, además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable.** Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

A propósito de la hipótesis aludida, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, por la constante **'promoción de denuncias frívolas'**, basadas en hechos que **no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante.** Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447, numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el caso en la contienda le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:

**'FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. - (...)**



*En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.*

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

**1. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a su representado.

**2. Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del respectivo procedimiento sancionador en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

#### **X. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

**a)** El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13743/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup> el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 106 a 115 del expediente).

**b)** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 116 a 125 del expediente)

"(...)

---

<sup>3</sup> A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

### CONTESTACION DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República**, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ La omisión de reportar gastos derivados del evento de precampaña realizado el 21 de noviembre del 2023, en Tepatepec, estado de Hidalgo.

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional

*poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

#### **GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN 'SIF'**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa no es la excepción.*

*Se debe aclarar que el día 21 de noviembre de 2023, NO HUBO EVENTO DE PRECAMPAÑA de la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ en el Municipio de Tepatepec, Hidalgo. Ese día la otrora candidata tuvo eventos en el Estado de Chihuahua, es decir, nuestra ahora candidata a la presidencia de la República ese día, en el que, en el imaginario del quejoso, sucedió el evento denunciado, la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, se encontraba a 1,354.5 km de distancia de la sede imaginaria del evento inventado y denunciado.*

*Ahora, solo con la finalidad de acreditar el dicho de que la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, me permito mencionar que tuvo un evento en la ciudad de Chihuahua y que el mismo fue organizado y solventado por el Partido Revolucionario Institucional, siendo de mi conocimiento que se reportó debidamente en el SIF mediante la póliza **PN-DR-6/07-12-2023** de la contabilidad ID 1798.*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

**1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

**2. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en el sano criterio al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

#### **XI. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces precandidata a la Presidencia de la República.**

**a)** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13744/2024, se notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces precandidata a la Presidencia de la República, el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 126 a 140 del expediente).

**b)** El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora precandidata contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Foja 141 del expediente)

“(…)

*El día 21 de noviembre de 2023, la suscrita no realizó ningún evento en el Municipio de Tepatepec, Hidalgo. En la misma fecha participé en un evento en la ciudad de Chihuahua, el cual fue organizado y solventado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante la póliza PN-DR-6/07-12-2023 de la contabilidad ID 1798.*

*Por lo expuesto, atentamente se solicita:*

**Primero.** *Se me tenga por presentada dando cumplimiento al Acuerdo citado.*

**Segundo.** *En su oportunidad, se declare infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.*

(…)”

**XII. Acuerdo de los autorizados para diligencias.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la designación de las personas autorizadas para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del procedimiento en que se actúa. (Fojas 142 a 144 del expediente)

**XIII. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver.**

**a)** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, a efecto de estar en posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, para la debida integración del expediente y resolución del procedimiento en que se actúa, mediante acuerdo se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de Resolución respectivo. (Foja 181 a 182 del expediente)

**b)** El cuatro de julio del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/21009/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 183 a la 187 del expediente).

c) El cuatro de julio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32010/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo referido en el inciso a) del presente antecedente. (Foja 188 a la 192 del expediente).

#### **XIV. Razones y Constancias.**

a) El diez de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada de la publicación denunciada en la liga electrónica: <https://x.com/XochitlGalvez/status/1727160806390018162?s=20> proporcionada por el quejoso, obteniendo como resultado que se visualizó el contenido de la citada publicación. (Fojas 34 a 40 del expediente)

b) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el SIF para verificar las pólizas en las que estuviera reportado el evento denunciado, obteniendo como resultado que en la contabilidad ID 1798 del Partido Revolucionario Institucional, se localizó la póliza PN-DR-6/07-12-2023. (Fojas 145 a 157 del expediente)

c) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda realizada en internet con la finalidad de recabar mayor información respecto del evento denunciado. (Fojas 158 a 161 del expediente)

d) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, obteniendo como resultado el Acta de la Visita de Verificación INE-000537 del evento realizado en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en Chihuahua. (Fojas 162 a 165 del expediente)

e) El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la revisión al Acuerdo INE/CG554/2023 relativo al tope de gastos de precampaña para el cargo de Presidencia de la República Mexicana, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2024-2025. (Fojas 193 a 194 del expediente)

f) El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el SIF para verificar el registro de alguna póliza respecto del evento denunciado, en la contabilidad de la Concentradora del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, obteniendo como resultado que en la contabilidad ID 4984 no se localizó póliza alguna. (Fojas 211 a 213 del expediente)

**g)** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a verificar dentro de la página del Servicio de Administración Tributaria, la factura reportada en la póliza PN-DR-6/07-12-2023, que ampara los gastos del evento denunciado, resultando que tiene el estatus de vigente. (Fojas 214 a 217 del expediente).

**XV. Acuerdo de Alegatos.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 218 a 219 del expediente)

**XVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Rodrigo Antonio Pérez Roldán	INE/UTF/DRN/47355/2024 siete de noviembre de 2024	Sin respuesta	220 a 224
Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz	INE/UTF/DRN/47356/2024 siete de noviembre de 2024	Sin respuesta	225 a 239
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/47357/2024 siete de noviembre de 2024	Sin respuesta	240 a 246
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/47358/2024 siete de noviembre de 2024	11/11/2024	247 a 253 y 261 a 266
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/47359/2024 siete de noviembre de 2024	Sin respuesta	254 a 260

**XVII. Cierre de Instrucción.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de noviembre dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Maestra Dania Paola Ravel, los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro Jorge Montaña Ventura, y la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.



Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>4</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

---

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

***IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>5</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>6</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se

---

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>6</sup> “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>7</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>8</sup>.

En este contexto, esta autoridad procede a analizar los argumentos esgrimidos por las Representaciones de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que dichos preceptos disponen lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>8</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

**“Artículo 30.**

**Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto denunciados en el escrito de queja referido con anterioridad, son la

presunta omisión de reportar egresos derivados de la celebración de un evento de precampaña publicado mediante la red social “X” el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, así como una presunta subvaluación y/u omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral o de persona no identificada, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento, con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, tal y como se expone a continuación:

**a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>10</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]<sup>11</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los partidos políticos antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

---

<sup>9</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...).”

<sup>10</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...).”

<sup>11</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>12</sup>.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la presunta vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una persona precandidata que aspiraba a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral antes aludido, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III<sup>13</sup> del artículo en comento, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV<sup>14</sup> del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de

---

<sup>12</sup>Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

<sup>13</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

<sup>14</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4. Estudio de Fondo.** Una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y derivado del análisis de la totalidad de documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y su otrora precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, omitieron reportar egresos derivados de la celebración de un evento de precampaña publicado mediante la red social “X” el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, así como una presunta subvaluación y/u omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral o de persona no identificada, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los partidos políticos en cita, así como su otrora precandidata a la Presidencia de la República, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f), 55 numeral 1, y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 25, numeral 7; 27; 28; 121 numeral 1, inciso l); 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

### **Ley General de Partidos Políticos**

***“Artículo 25***

***1. Son obligaciones de los partidos políticos:***

*(...)*

***i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;***

*(...)*

***Artículo 54.***

***1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:***

*(...)*

***f) Las personas morales, y***



(...)

**Artículo 55.**

*1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.*

(...)

**Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

**a) Informes de precampaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*

(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 25.**

(...)

*7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.*

(...)

**Artículo 27.**

**Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados**

*1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

*2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*

*3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

*4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.*

*(...)*

#### **Artículo 28.**

##### **Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones**

*1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*
- b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las*

*características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

*c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*

*d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*

*e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*

*f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

**2.** *Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”*

(...)

### **Artículo 121.**

#### **Entes impedidos para realizar aportaciones**

**1.** *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

(...)

**I)** *Personas no identificadas.*

(...)

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)

**Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

- 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*
- 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el

adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos en comento, también se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y/o egresos realizados con bases objetivas y tomando en cuenta un valor razonable para que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Así, la subvaluación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 28, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que, en lo general, son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido. Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Es relevante establecer que, de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, para el caso de aquellos gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de campaña como subvaluados, el diferencial obtenido será considerado como ingreso de origen prohibido; siendo que dicho diferencial deberá ser reconocido en el informe respectivo, y el ingreso de origen prohibido equivale a que el sujeto obligado no rechace un apoyo económico/propagandístico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral -persona moral-.

Por otro lado, dentro del artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, dicha prohibición existe

con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>15</sup>.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Evento registrado en el SIF.
- 4.3** Conceptos de gasto reportados en el SIF.
- 4.4** Conceptos de gasto no acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

---

<sup>15</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/326/2024**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>16</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>Dirección electrónica.</li> <li>4 imágenes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldán.</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>Oficio de respuesta a solicitudes de información emitidas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> <li>Acta de visita de verificación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Dirección del Secretariado.</li> <li>Dirección de Auditoría.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>Escrito de respuesta a Emplazamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>Ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> <li>Razones y constancias</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La UTF<sup>17</sup> en ejercicio de sus atribuciones</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	<ul style="list-style-type: none"> <li>Escrito de alegatos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen

<sup>16</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>17</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **4.2 Evento registrado en el SIF**

El presente apartado versa respecto a la verificación que realizó esta autoridad a la obligación de registrar en la agenda de eventos de la otrora precandidata incoada el evento denunciado, llevado a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización<sup>18</sup>.

En este sentido, la línea de investigación se dirigió con la Dirección de Auditoría, la cual informó lo siguiente:

- Que de una búsqueda al SIF, se identificó que **el evento denunciado** del día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, publicado en la red social “X”, en beneficio de la precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, **se llevó a cabo en Delicias, Chihuahua**.<sup>19</sup>
- Que el evento fue registrado en la agenda de eventos de la precandidata denunciada, en las contabilidades 841, 1798 y 905 de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con numero de identificador 0004.

---

<sup>18</sup> “Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento. (...)”

<sup>19</sup> Lo anterior se robustece con lo manifestado por los partidos y precandidata denunciada en sus escritos de respuesta al emplazamiento, al coincidir que el evento denunciado se llevó a cabo en el estado de Chihuahua y no en Hidalgo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/326/2024**

Por lo anterior, se procedió a consultar el SIF, y de manera particular a la agenda de eventos de la entonces precandidata incoada, obteniendo como resultado que el evento en comento fue registrado dentro de las contabilidades: 841, 1798 y 905, en las tres con número de identificador 00004, cuya descripción es: “ENCUENTRO CON MILITANCIA Y AGRICULTORES”, con el estatus “realizado”, tal y como se desprende de las capturas de pantalla siguientes:

**Partido Acción Nacional ID 841 (Agenda de eventos)**

	00004	NO ONEROSO	21/11/2023	15:30	17:00	PÚBLICO	ENCUENTRO CON MILITANCIA
Descripción:	ENCUENTRO CON MILITANCIA Y AGRICULTORES						
Entidad:	CHIHUAHUA						
Distrito:	DISTRITO 5 - DELICIAS						
Municipio:	CHIHUAHUA						
Calle:	AVENIDA DEL PARQUE PONIENTE						
No. Exterior:	705						
No. Interior:							
Colonia ó Localidad:	IMPERIAL						
C.P.:	33030						
Lugar Exacto del Evento:	GIMNASIO MUNICIPAL						
Referencias:	GIMNASIO MUNICIPAL						
Ultima modificación:	sandra.dejesus.ext4						
Hora modificación:	24/11/2023 16:06:30						

**Partido Revolucionario Institucional ID 1798 (Agenda de eventos)**

	00004	NO ONEROSO	21/11/2023	15:30	17:00	PÚBLICO	ENCUENTRO CON MILITANCIA
Descripción:	ENCUENTRO CON MILITANCIA Y AGRICULTORES						
Entidad:	CHIHUAHUA						
Distrito:	DISTRITO 5 - DELICIAS						
Municipio:	CHIHUAHUA						
Calle:	AVENIDA DEL PARQUE PONIENTE						
No. Exterior:	705						
No. Interior:							
Colonia ó Localidad:	IMPERIAL						
C.P.:	33030						
Lugar Exacto del Evento:	GIMNASIO MUNICIPAL						
Referencias:	GIMNASIO MUNICIPAL						
Ultima modificación:	sandra.dejesus.ext4						
Hora modificación:	24/11/2023 16:06:30						

**Partido de la Revolución Democrática ID 905 (Agenda de eventos)**

00004	NO ONEROSO	21/11/2023	15:30	17:00	PÚBLICO	ENCUENTRO CON MILITANCIA
<b>Descripción:</b>		ENCUENTRO CON MILITANCIA Y AGRICULTORES				
<b>Entidad:</b>		CHIHUAHUA				
<b>Distrito:</b>		DISTRITO 5 - DELICIAS				
<b>Municipio:</b>		CHIHUAHUA				
<b>Calle:</b>		AVENIDA DEL PARQUE PONIENTE				
<b>No. Exterior:</b>		705				
<b>No. Interior:</b>						
<b>Colonia ó Localidad:</b>		IMPERIAL				
<b>C.P.:</b>		33030				
<b>Lugar Exacto del Evento:</b>		GIMNASIO MUNICIPAL				
<b>Referencias:</b>		GIMNASIO MUNICIPAL				
<b>Ultima modificación:</b>		hugo.torres.ext1				
<b>Hora modificación:</b>		28/11/2023 18:05:21				

Así las cosas, queda demostrado que la realización del evento denunciado, celebrado el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, fue llevado a cabo en Delicias, Chihuahua y la asistencia de la entonces precandidata a éste; **fue registrado en el SIF**, en su agenda de eventos de las contabilidades con ID 841, 1798 y 905, con número de identificador 0004, con la descripción siguiente: *“ENCUENTRO CON MILITANCIA Y AGRICULTORES”*.

**4.3 Conceptos de gasto reportados en el SIF**

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto con motivo del evento celebrado el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en Chihuahua, y que de la revisión realizada al SIF se desprende su debido reporte ante esta autoridad.

Así las cosas, dentro de los conceptos denunciados relacionados con el evento antes señalado, se desprenden los relacionados a: alquiler del espacio, templete<sup>20</sup>, pantallas, lonas, sillas, así como los conceptos que se transcriben a continuación:

“(…)

- 1. Material Publicitario:**
- Producción de banderas.

<sup>20</sup> El quejoso lo refiere como tarima.

(...)

**2. Transporte:**

(...)

- Alquiler de vehículos para movilidad local (...)

**5. Equipamiento y Logística:**

- Alquiler de equipo de sonido y audiovisual.

- Montaje y desmontaje del escenario y demás infraestructura necesaria.

- Servicios de (...) primeros auxilios.

(...)

**7. Servicios Profesionales:**

- Honorarios de fotógrafos y videógrafos.

- Contratación de personal para la organización y coordinación del evento.

(...)"

Consecuentemente, los partidos denunciados y la otrora candidata denunciada al dar respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad coincidieron en manifestar que:

- El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la entonces precandidata no realizó ningún evento en el Municipio de Tepatepec, Hidalgo.
- Que en esa fecha participó en un evento en Delicias, Chihuahua, el cual fue organizado y solventado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue debidamente reportado en el SIF mediante la póliza **PN-DR-6/07-12-2023** de la contabilidad **ID 1798**.

Con base en lo expuesto, la línea de investigación se dirigió al SIF y en particular, a la contabilidad 1798 y a la póliza referida por los sujetos incoados, **obteniendo como resultado el reporte de los gastos denunciados**, tal y como se desprende en el cuadro siguiente:

CONTABILIDAD	PERIODO DE LA OPERACIÓN	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
1798	1	NORMAL	DIARIO	6	PD-0006/PROVISIÓN DE LA PRECAMPANA A LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - EVENTOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Póliza por el monto de \$1,000,000.00.</li> <li>• Aviso de contratación de folio HAC27523.</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/326/2024**

CONTABILIDAD	PERIODO DE LA OPERACIÓN	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
					(ORGANIZACION DE EVENTOS POLITICOS - DICOM SA DE CV) EN BENEFICIO DE XOCHITL GALVEZ RUIZ	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato de prestación de servicios celebrado por DICOM S.A. de C.V., y el Partido Revolucionario Institucional, 28/12/2023.</li> <li>• Relación que ampara el gasto entre siete eventos en beneficio de la entonces precandidata.</li> <li>• Factura expedida por DICOM S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional, número A 413, del 17/01/2024, por el monto de \$1,000.000.00.</li> <li>• Documento titulado: "EVIDENCIA EVENTO DELICIAS CHIHUAHUA", conteniendo 27 imágenes del evento denunciado.</li> </ul>

Al respecto, del contenido de la documentación soporte de las pólizas señaladas en el cuadro anterior, se advierte lo siguiente:

- Factura con número de folio A 413, expedida por el proveedor Dicom, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de: **"Producción Integral de eventos en beneficio de la precandidata a la presidencia Xóchitl Gálvez Ruíz Clave ProdServ - 80141607 - Gestión de eventos Objeto Imp: 02 - Si objeto de impuesto No. ID: Impuestos: Traslados: 002 IVA Base - \$862,068.95 Tasa - 0.160000 Importe - \$137,931.03"**, por la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.).
- Contrato de prestación de servicios, signado por el proveedor Dicom, S.A. de C.V. y el Partido Revolucionario Institucional, en cuya cláusula primera se estableció lo siguiente: **"PRIMERA. OBJETO. EL PROVEEDOR presentará en favor del EL PARTIDO, el servicio consistente en la producción integral de eventos en favor de la Precandidata a la Presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; el servicio se realizará a petición de EL PARTIDO. Las partes se comprometen a dar cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas en el presente contrato"**.
- Relación de eventos que integran el contrato<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Si bien la relación hace referencia al Municipio de Chihuahua, tal y como obra en el registro de la agenda de eventos de la entonces precandidata denunciada, el evento tuvo lugar en "DISTRITO 5 - DELICIAS", del Municipio de Chihuahua. Lo anterior es visible en las capturas de pantalla del apartado 4.2 de la presente Resolución.

- Documento titulado: “*EVIDENCIA EVENTO DELICIAS CHIHUAHUA*”, conteniendo 27 imágenes del evento denunciado, consistentes en: **arrendamiento de inmueble, templete y escenarios, templete de prensa, cámaras de video** con pedestal que utiliza la prensa, drones, bombas de confeti, **transporte de personal**, inflables promocionales, **pantallas fijas, servicio médico, equipo de sonido sillas metálicas**, animadores, banner, **mantas**, tambora yaquesita y banderines.

Asimismo, dentro de las diligencias realizadas por esta autoridad, se desprende la solicitud realizada a la Dirección de Auditoría en relación con los hechos investigados, quien informó lo siguiente:

- Confirmó lo señalado por los sujetos incoados, respecto a que **el evento denunciado** del día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, publicado en la red social “X”, en beneficio de la precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, **se llevó a cabo en Delicias, Chihuahua**.
- Señaló que el evento en comento fue motivo de observación en el ID 25 del Dictamen del Partido Revolucionario Institucional, y que **la observación** que se realizó respecto al evento investigado **fue atendida**.

En este contexto, por cuanto hace al segundo punto, se procedió a consultar el oficio de errores y omisiones de clave INE/UTF/DA/4246/2024, correspondiente a la revisión de los informes del periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024 del Partido Revolucionario Institucional, y de manera particular al número de observación con **ID 25**, relacionado con “**Visitas de verificación de eventos**”, del cual se desprende en su parte conducente lo siguiente:

**“Visitas de verificación a eventos**

**25.** *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos, se observaron gastos que no fueron reportados en los informes.*

*Así mismo, derivado de los diversos procedimientos de auditoría consistentes en monitoreos y visitas de verificación a eventos, se remite el Anexo 3.5.19 denominado Conciliación a las Visitas de Verificación a Eventos y Casas, en donde se describen los gastos que no pudieron ser conciliados.”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/326/2024**

Así las cosas, de la revisión al **Anexo 3.5.19** con título: “*TESTIGOS DETECTADOS EN VISITAS DE VERIFICACION NO REPORTADOS EN LA CONTABILIDAD*”, se advirtió el ticket **354288** con número de folio del acta INE-VV-0000537, formulada con motivo del **evento de precampaña** celebrado el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en **Delicias**, Chihuahua, en cuya acta se dio cuenta de la asistencia de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, como se advierte a continuación:

No.Acta:INE-VV-0000537:	Pro.Elec: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:PRECAMPAÑA
Fecha: 21/11/2023	Orden de Visita No:PCF/JMV/418/2023
Ubicación:AVENIDA DEL PARQUE PONIENTE, No., Cdl. PONIENTE, C.P.33000, DELICIAS, CHIHUAHUA	
Sujeto(s) Obligado(s):PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Entidad:CHIHUAHUA

No.1	
Ámbito:	FEDERAL
Tipo Asociación:	PARTIDO
Sujeto Obligado :	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Tipo Candidatura:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Beneficiado:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
ID Contabilidad:	0

Asimismo, los hallazgos que se hicieron constar en el acta de visita de verificación, asimismo los hallazgos de la citada acta de visita de verificación que fueron objeto de observación por parte de esta autoridad se encuentran en el Anexo 3.5.19, los cuales son los siguientes:

Ticket	Sujeto Obligado	Precandidatura	Hallazgo	Cantidad	Información Adicional	Contabilidad	Póliza	Referencia
354288	PRI	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INMUEBLE - ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	1	GIMNASIO MUNICIPAL, CON UN CAPACIDAD APROXIMADA DE 2800 A 3300 PERSONAS	ID 1798	PN-DR-6/07-12-2023	1
354288	PRI	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	TEMPLETE Y ESCENARIOS	1	TEMPLETE DE PRENSA: 5.0 METROS DE LARGO* 1.0 METROS DE ANCHO* 1.50 METROS DE ALTO	ID 1798	PN-DR-6/07-12-2023	1
354288	PRI	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	TEMPLETE Y ESCENARIOS	1	TEMPLETE PRINCIPAL DE 15*8*1.20 DE ALTO CON DOS ESCALERAS METALICAS	ID 1798	PN-DR-6/07-12-2023	1
354288	PRI	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	TEMPLETE Y ESCENARIOS	2	TEMPLETE BASE DE PANTALLAS LARGO 3.0	ID 1798	PN-DR-6/07-12-2023	1

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/326/2024**

Ticket	Sujeto Obligado	Precandidatura	Hallazgo	Cantidad	Información Adicional	Contabilidad	Póliza	Referencia
					METROS ANCHO 1.0 METRO ALTO 1.70 METROS			
354288	PRI	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	DRONES	1	DRONE MARCA DJI MAVERICK	ID 1798	PN-DR-6/07- 12-2023	1
354288	PRI	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	EQUIPO DE SONIDO	18	MIXER DIGITAL X32, PR DE VIDEO, MONITOR, DOS COMPUTADORAS, SUICHER, PROCESADOR DE VIDEO, CONSOLA DE AUDIO 18 BOCINAS MELÓ, DOS PANTALLAS DE 18 METROS, ESTRUCTURA 8.5 METROS DE ALTO, 12 METROS DE ANCHO, TEMPLETE, DOS CAMARAS PROFESIONALES SONY	ID 1798	PN-DR-6/07- 12-2023	1
354288	PRI	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	PANTALLAS FIJAS	2	2 PANTALLAS FIJAS DE 4.0*3.0 METROS	ID 1798	PN-DR-6/07- 12-2023	1
354288	PRI	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	2	2 ANIMADORES, MANIFESTÓ EL COMPARECIENTE QUE SON DE LA ZONA LOCAL	ID 1798	PN-DR-6/07- 12-2023	1
354288	PRI	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	SILLAS Y MESAS	500	SILLAS METÁLICAS PLEGABLES DE COLOR BLANCO Y NEGRO	ID 1798	PN-DR-6/07- 12-2023	1
354288	PRI	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INFLABLES PROMOCIONA LES	2	LEMA: FUERTE COMO TU XOCHIL	ID 1798	PN-DR-6/07- 12-2023	1
354288	PRI	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	BANDERINES	350	BANDERINES DE COLO BLANCO Y AZUL DE TELA CON BARROTE DE MADERA DE 1 METRO DE LARGO	ID 1798	PN-DR-6/07- 12-2023	1
354288	PRI	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	BANDERINES	40	BANDERINES DE TELA DE 0.50 M X 0.50 M. SOSTENIDA EN UN VARA D MADERA DE 1 M. DE LARGO. CON LOGOTIPO DEL PRI	ID 1798	PN-DR-6/07- 12-2023	1
354288	PRI	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	CALCOMANÍA S O ETIQUETAS	1	BANNER DE LA PRECANDIDATA XOCHITL GALVEZ	SIN EFECTOS	SIN EFECTOS	2
354288	PRI	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	BANDERINES	20	BANDERINES CON LOGO DE TELA DE 0.50 CM X 0.50 CM, CON VARA DE MADERA DE 1 METRO DE LARGO	SIN EFECTOS	SIN EFECTOS	2

Por lo anterior, se procedió a consultar el “*Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados*”



*Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024*” por cuanto al número de observación con **ID 25** del Partido Revolucionario Institucional, obteniendo como resultado que los hallazgos referidos en el cuadro anterior, referenciados en el dictamen consolidado en el Anexo 21\_PRI\_FD como “1”, **las observaciones se tuvieron como atendidas**, y los hallazgos referenciados como “2”, **las observaciones quedaron sin efectos**, tal y como se transcribe a continuación:

*“Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna ‘Referencia Dictamen’ del Anexo 21\_PRI\_FD del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas y en su caso contratos de comodato acompañados de recibos de aportación, mismos que permiten vincularlo con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 21\_PRI\_FD del presente Dictamen, el análisis se realizará en el Dictamen del Partido Acción Nacional; por tal razón, en este punto la observación **quedó sin efectos**.”<sup>22</sup>*

Bajo esta tesitura, conforme a lo expuesto en el presente considerando, se concluye lo siguiente:

- El expediente citado al rubro fue iniciado con motivo del escrito de queja por la presunta omisión de reportar egresos derivados de la celebración de un evento de precampaña publicado en la red social “X” el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- Dentro de los conceptos denunciados relacionados con el evento objeto del escrito de denuncia se desprenden los relacionados a: alquiler del espacio, templete<sup>23</sup>, pantallas, lonas, sillas, así como los conceptos que se transcriben a continuación:

---

<sup>22</sup> Al respecto, de la revisión al “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024” por cuanto al Partido Acción Nacional, se localizó que en el número de observación con ID 45, Anexo 16\_PAN\_FD **fueron observados los mismos conceptos de gasto que fueron observados** en el ID 25, Anexo 21\_PRI\_FD del Partido Revolucionario Institucional referidos en el cuadro anterior y cuyas observaciones realizadas en el dictamen del Partido Acción Nacional quedaron sin efectos, lo cual es visible en el citado ID 45, Anexo 16\_PAN\_FD.

<sup>23</sup> El quejoso lo refiere como tarima.

“(...)

**1. Material Publicitario:**

- Producción de banderas.

(...)

**2. Transporte:**

(...)

- Alquiler de vehículos para movilidad local (...)

(...)

**5. Equipamiento y Logística:**

- Alquiler de equipo de sonido y audiovisual.

- Montaje y desmontaje del escenario y demás infraestructura necesaria.

- Servicios de (...) primeros auxilios.

(...)

**7. Servicios Profesionales:**

- Honorarios de fotógrafos y videógrafos.

- Contratación de personal para la organización y coordinación del evento.

(...)”

- De la revisión al SIF, a la contabilidad 1798 y a la póliza PN-DR-6/07-12-2023 se obtuvo como resultado el **reporte de los gastos denunciados**, al contratar los sujetos incoados al proveedor Dicom, S.A. de C.V. por concepto de: “*Producción Integral de eventos en beneficio de la precandidata a la presidencia Xóchitl Gálvez Ruíz (...)*” para la celebración del evento indagado.
- La Dirección de Auditoría confirmó que el evento denunciado se llevó a cabo en Delicias, Chihuahua, el cual fue motivo de observación en el ID 25 del Dictamen del Partido Revolucionario Institucional (oficio de errores y omisiones de clave INE/UTF/DA/4246/2024, en el ID 25, Anexo 3.5.19).
- De la revisión al Anexo 3.5.19, se obtuvo que el evento en comento fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad, para lo cual se le asignó el ticket 354288 y el número de acta INE-VV-0000537.

- Asimismo, los hallazgos localizados en el evento denunciado consistieron en<sup>24</sup>:
  - **Arrendamiento del inmueble**<sup>25</sup>.
  - Tambora Yaquesita.
  - **Mantas**<sup>26</sup> *XÓCHITL#DELICIASESTUCASA*.
  - **Manta** *DELICIAS, TIERRA DE XÓCHITL*.
  - **Equipo de sonido**.
  - **Sillas** y mesas.
  - **Manta** *XÓCHITL YO AMO MÉXICO*.
  - Artistas/animadores.
  - **Manta** *XÓCHITL YO AMO MÉXICO, FUERTE COMO TÚ*.
  - **Manta** *LAS TRABAJADORAS DOMÉSTICAS ESTAMOS CON XÓCHITL*
  - **Banderines**<sup>27</sup> **del PAN, PRI y PRD**.
  - **Servicio médico** (ambulancias y paramédicos)<sup>28</sup>.
  - **Transporte del personal**<sup>29</sup>.
  - **Templete**<sup>30</sup> **y escenarios**.
  - **Pantallas fijas**<sup>31</sup>.
  - Banner<sup>32</sup>.
  - **Camarógrafos**<sup>33</sup>.
  - Drones.
  - Bomba de confeti.
  - Inflables promocionales.
- De la revisión al dictamen consolidado, se obtuvo como resultado que las observaciones hechas a los hallazgos fueron referenciadas en el dictamen consolidado en el Anexo 21\_PRI\_FD como: “1” (observaciones que se tuvieron como atendidas), y “2” (observaciones que quedaron sin efectos).
- El evento y conceptos denunciados materia del presente apartado, también **fueron materia de análisis y revisión por parte de la Dirección de**

<sup>24</sup> Los hallazgos resaltados en negritas coinciden con algunos de los conceptos denunciados materia del presente apartado.

<sup>25</sup> El quejoso lo refiere como alquiler de espacio.

<sup>26</sup> El denunciante lo refiere como lonas en su escrito de queja; no obstante, del acta de visita de verificación se desprende que se trata del concepto de “mantas”.

<sup>27</sup> El quejoso lo refiere como banderas.

<sup>28</sup> El denunciante lo refiere como servicios de primeros auxilios.

<sup>29</sup> El quejoso lo refiere como alquiler de vehículos para movilidad local.

<sup>30</sup> El denunciante lo refiere como tarima.

<sup>31</sup> El quejoso también lo refiere como alquiler de equipo audiovisual.

<sup>32</sup> Figura de cloroplast tamaño real de la entonces precandidata.

<sup>33</sup> El denunciante lo refiere como fotógrafos y videógrafos.

**Auditoría**, en el marco de la revisión de los informes presentados por los sujetos incoados durante el período de precampaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024, al tratarse de un evento que fue objeto a visita de verificación.

En ese orden de ideas, si bien el quejoso en su escrito de denuncia hace referencia a presuntas aportaciones de personas físicas o morales<sup>34</sup>, lo cierto es que no se llevó a cabo ninguna aportación para el evento en comento, toda vez que los sujetos incoados fueron quienes realizaron los gastos relativos al evento denunciado, a través de la póliza PN-DR-6/07-12-2023 para lo cual se contrató al proveedor Dicom, S.A. de C.V.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad que si bien el quejoso señala una presunta subvaluación sobre aquellos gastos registrados, dicha manifestación es genérica ya que no señala que gasto en su concepto podría encontrarse subvaluado, ni tampoco indica que elementos tomó en cuenta para considerar un gasto como subvaluado. No obstante, de la revisión al *“Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024”*, no se localizó observación alguna relacionada con una presunta subvaluación de los gastos contenidos en la póliza PN-DR-6/07-12-2023.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de los sujetos denunciados, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f), 55 numeral 1, y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 25, numeral 7; 27; 28; 121 numeral 1, inciso l); 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se declara como **infundado**.

#### **4.4 Conceptos de gastos no acreditados.**

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar gastos de diversos conceptos por parte de los sujetos incoados con motivo del evento celebrado el

---

<sup>34</sup> Cuya manifestación la realiza de manera genérica, al únicamente enunciar el quejoso posibles aportaciones de alguna persona física o moral, sin remitir elemento probatorio alguno que sustente su dicho.

veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés y que, de las diligencias realizadas por esta autoridad, se desprende que se trata de conceptos no acreditados, los cuales consisten en bebidas, camisas, chalecos, y los que se señalan a continuación:

“(…)

**1. Material Publicitario:**

(…)

- *Fabricación de gorras.*
- *Elaboración de pancartas.*
- *Playeras.*

**2. Transporte:**

- *Traslado aéreo o terrestre de Xóchitl Gálvez y su equipo al evento.*

(…)

- *Gastos de combustible.*

**3. Alojamiento:**

- *Costos de hoteles para Xóchitl Gálvez y su equipo durante su estancia en Tepatepec.*

**4. Alimentación:**

- *Comidas para Xóchitl Gálvez y todo el personal de campaña involucrado en el evento.*

**5. Equipamiento y Logística:**

(…)

- *Servicios de seguridad (...).*
- *Alquiler de sanitarios portátiles, si fuera necesario.*

**6. Gastos de Comunicación:**

- *Contratación de servicios de streaming para la transmisión en vivo del evento.*
- *Uso y administración de plataformas digitales y redes sociales para promoción.*

**7. Servicios Profesionales:**

(…)

- *Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y marketing.*

**8. Publicidad y Difusión:**

- *Costos asociados a la promoción del evento en medios locales e internet.*
- *Diseño gráfico y producción de contenido promocional digital.*

**9. Seguros:**

- Pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el evento.

**10. Gastos Menores y Emergencias:**

- Un fondo reservado para cubrir imprevistos y necesidades no contempladas previamente.

**11. Gastos de Limpieza y Sanitización:**

- Servicios de limpieza antes, durante y después del evento, especialmente considerando las medidas de higiene por la pandemia.

- Baños portátiles.

(...)"

Al respecto, el quejoso para tratar de acreditar su dicho manifestó que el evento denunciado fue publicado en la red social "X", para lo cual remitió una dirección electrónica y cuatro imágenes contenidas en la publicación referida.

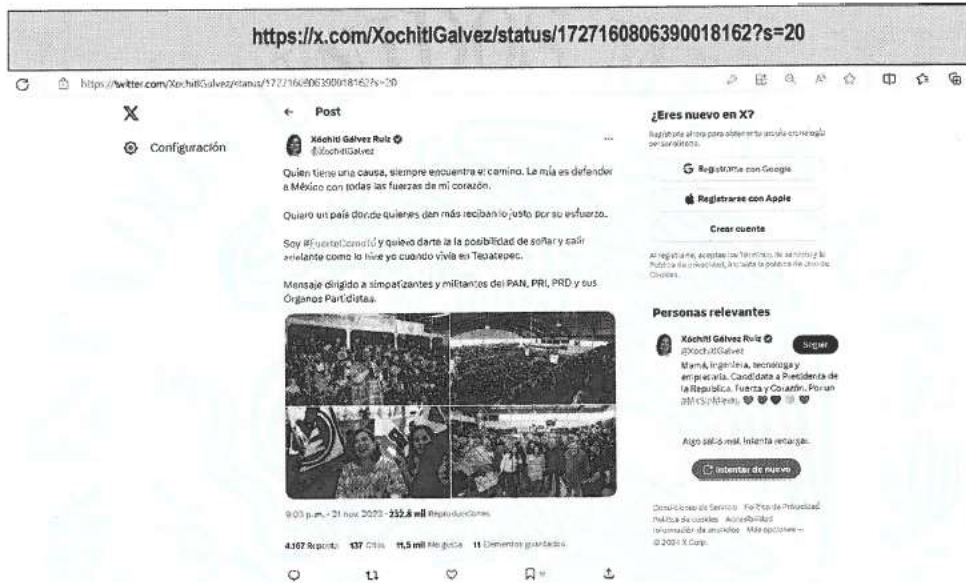
Ahora bien, con relación al análisis de los hechos denunciados, de los elementos probatorios aportados y con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia, así como el contenido específico de la dirección de internet que motivó el inicio de este procedimiento, se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto que certificara la existencia y el contenido de la dirección electrónica aportada por el quejoso, siendo ésta la siguiente:

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
1	<a href="https://x.com/XochitlGalvez/status/1727160806390018162?s=20">https://x.com/XochitlGalvez/status/1727160806390018162?s=20</a>

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/336/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se hizo constar lo siguiente:

**"(...) ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE UNA (1) PÁGINA DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.**

(...)



Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la página denominada 'X', en la cual se aloja la publicación del usuario 'Xóchitl Gálvez Ruiz @XochitlGalvez', con el texto: 'Quién tiene causa, siempre encuentra el camino. La mía es defender a México con todas las fuerzas de mi corazón. Quiero un país donde quienes dan más reciban lo justo por su esfuerzo. Soy #FuerteComoTú y quiero darte la posibilidad de soñar y salir adelante como lo hice yo cuando vivía en Tepatepec. Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas.', la cual aloja cuatro (4) imágenes, las cuales se describen a continuación:

En la primera imagen se observa a una mujer de piel clara, complexión robusta, cabello castaño claro, quien esta vestida con una prenda de color blanco con tonos azules y rojos y **sostiene un micrófono**, detrás de ella se observa una multitud de personas de ambos géneros, en las que destacan **banderas de color amarillo y azul con blanco, algunas personas portan chalecos de color azul, rojo y amarillo, también se aprecia un cartel con el siguiente texto: 'DELICIAS, TIERRA DE XOCHITL'**.



En la segunda imagen se observa un lugar cerrado, al parecer un evento en **un auditorio**, con personas presentes de ambos géneros, **en las que destacan banderas de color azul con blanco en las que se lee: 'PAN'**, así como **otras amarillas y rojas**, también se aprecia un escenario con dos (2) pantallas en las que se aprecia a una mujer, quien esta vestida con una prenda de color blanco con tonos azules y rojos y **sostiene un micrófono**, al fondo del escenario se aprecia un cartel de color azul en el que se lee: **'XOCHITL YO~ MÉXICO'**. Dicha imagen se inserta a continuación:



En la tercera imagen se observa a una mujer de piel clara, complexión robusta, cabello castaño claro, quien esta vestida con una prenda de color blanco con tonos azules y rojos, a su alrededor se aprecian otras personas y **destacan algunas banderas de color azul con blanco y rojas con blanco y verde**, así como una bandera de México, como se muestra a continuación:





*En la cuarta imagen se observa un grupo de personas de ambos géneros en medio de **un escenario**, destaca una mujer de piel clara, complexión robusta, cabello castaño claro, quien esta vestida con una prenda de color blanco con tonos azules y rojos, a los lados se observan tribunas de personas, **se observan banderas de color azul con blanco en las que se lee: 'PAN'**, otras de color amarillo en las que se lee **'PRD'** y otras de color rojo con verde y blanco, también se muestran carteles de color azul en los que se lee: **'DELICIAS ES TU CASA'**, **XÓCHITL#DELICIASESTUCA'**, **'Xochitl 2024 Presidenta'**, como se muestra a continuación:*



Así las cosas, respecto de los conceptos observados por la Oficialía Electoral de este Instituto en la prueba técnica aportada por el quejoso, cabe señalar lo siguiente:

- Por lo que hace a los conceptos de **micrófono**<sup>35</sup>, **banderas**<sup>36</sup>, **carteles**<sup>37</sup>, **auditorio**<sup>38</sup>, **templetes**, **escenarios**, **pantallas**, fueron conceptos de gasto materia del considerando anterior.
- Relativo a: “(...) **algunas personas portan chalecos de color azul, rojo y amarillo**, (...)”, la Oficialía Electoral de este Instituto no da cuenta que contengan, logos, emblemas o alusiones a partido político alguno, ni tampoco advirtió que contenga lemas, frases, nombres o leyenda alguna relativa a la precampaña o que hiciera referencia a los sujetos incoados.

De ahí que, si bien la Oficialía electoral de este Instituto da cuenta de chalecos, no advierte que contengan elementos o características propias de propaganda de precampaña, pues únicamente refiere que los chalecos son portados por algunas personas, esto es, como parte de su ropa o indumentaria que llevaban.

- Del contenido del acta circunstanciada en comento, no se hizo constar la existencia de **ninguno de los conceptos** materia del presente apartado.

De igual forma, esta autoridad procedió a revisar el ticket 354288 con número de acta INE-VV-0000537, formulada con motivo del evento denunciado celebrado el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en Delicias, Chihuahua, de cuyo contenido **tampoco se hizo constar la existencia** de los conceptos objeto del presente apartado.

En consecuencia, del análisis a los conceptos denunciados por el quejoso, es evidente que no encuentran sustento en las pruebas aportadas, pues no se encuentran robustecidas con algún medio de convicción que dé cuenta de su existencia, características y, en consecuencia, sean susceptibles de reporte ante esta autoridad. Al respecto, dichos conceptos son los siguientes:

---

<sup>35</sup> Equipo de sonido.

<sup>36</sup> Mediante acta de visita de verificación con el ticket 354288 y número de folio del acta INE-VV-0000537 se hizo constar que se trataba de banderines, con los números de hallazgos 7, 12 y 13.

<sup>37</sup> Mediante acta de visita de verificación con el ticket 354288 y número de folio del acta INE-VV-0000537 se hizo constar que se trataba de mantas, con los números de hallazgos 3, 4 y 8.

<sup>38</sup> Arrendamiento de inmueble Gimnasio Municipal.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/326/2024**

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS POR EL QUEJOSO	CONCEPTOS OBSERVADOS POR OFICIALÍA ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO	CONCEPTOS OBSERVADOS MEDIANTE ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN	MUESTRA	OBSERVACIONES
1	<i>BEBIDAS, CAMISAS, CHALECOS</i>	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/336/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0000537, con número de ticket 354288 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia de los conceptos denunciados.
2	<i>FABRICACIÓN DE GORRAS</i>	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/336/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0000537, con número de ticket 354288 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
3	<i>ELABORACIÓN DE PANCARTAS</i>	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/336/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0000537, con número de ticket 354288 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
4	<i>PLAYERAS</i>	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/336/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0000537, con número de ticket 354288 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
5	<i>TRASLADO AÉREO O TERRESTRE DE XÓCHIL GÁLVEZ Y SU EQUIPO AL EVENTO</i>	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/336/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0000537, con número de ticket 354288 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
6	<i>GASTOS DE COMBUSTIBLE</i>	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/336/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0000537, con número de ticket 354288 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
7	<i>COSTOS DE HOTELES PARA XÓCHITL GÁLVEZ Y SU EQUIPO DURANTE SU ESTANCIA EN TEPATEPEC</i>	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/336/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0000537, con número de ticket 354288 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/326/2024**

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS POR EL QUEJOSO	CONCEPTOS OBSERVADOS POR OFICIALÍA ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO	CONCEPTOS OBSERVADOS MEDIANTE ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN	MUESTRA	OBSERVACIONES
8	COMIDAS PARA XÓCHITL GÁLVEZ Y TODO EL PERSONAL DE CAMPAÑA INVOLUCRADO EN EL EVENTO	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/336/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0000537, con número de ticket 354288 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
9	SERVICIOS DE SEGURIDAD	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/336/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0000537, con número de ticket 354288 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
10	ALQUILER DE SANITARIOS PORTÁTILES	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/336/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0000537, con número de ticket 354288 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
11	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE STREAMING PARA LA TRANSMISIÓN EN VIVO DEL EVENTO	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/336/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0000537, con número de ticket 354288 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
12	USO Y ADMINISTRACIÓN DE PLATAFORMAS DIGITALES Y REDES SOCIALES PARA PROMOCIÓN	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/336/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0000537, con número de ticket 354288 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
13	SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA EN COMUNICACIÓN Y MARKETING	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/336/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0000537, con número de ticket 354288 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
14	COSTOS ASOCIADOS A LA PROMOCIÓN DEL EVENTO EN MEDIOS LOCALES E INTERNET	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/336/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0000537, con número de ticket 354288 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/326/2024**

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS POR EL QUEJOSO	CONCEPTOS OBSERVADOS POR OFICIALÍA ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO	CONCEPTOS OBSERVADOS MEDIANTE ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN	MUESTRA	OBSERVACIONES
15	DISEÑO GRÁFICO Y PRODUCCIÓN DE CONTENIDO PROMOCIONAL DIGITAL	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/336/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0000537, con número de ticket 354288 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
16	PÓLIZAS DE SEGURO PARA CUBRIR RESPONSABILIDADES CIVILES Y OTROS RIESGOS RELACIONADOS CON EL EVENTO	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/336/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0000537, con número de ticket 354288 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
17	UN FONDO RESERVADO PARA CUBRIR IMPREVISTOS Y NECESIDADES NO CONTEMPLADAS PREVIAMENTE	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/336/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0000537, con número de ticket 354288 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
18	SERVICIOS DE LIMPIEZA ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL EVENTO, ESPECIALMENTE CONSIDERANDO LAS MEDIDAS DE HIGIENE POR LA PANDEMIA	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/336/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0000537, con número de ticket 354288 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.

Por lo anterior, de los conceptos señalados, esta autoridad no cuenta con mayores elementos de prueba que vinculen el contenido de los mismos con un presunto beneficio a favor de la entonces precandidata y partidos políticos denunciados, que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; por lo que, al no existir mayores elementos que concatenados entre sí generen convicción a esta autoridad en cuanto a los hechos que pudieran desprenderse, los conceptos antes referidos se tienen por no acreditados.

Esto es, los medios de prueba que se aportaron para sustentar los conceptos materia del presente apartado debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de éstos y coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba; sin embargo, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación.

Al respecto, es importante señalar que al aportarse una publicación de la red social “X” e imágenes contenidas en dicha publicación sin elementos de convicción adicionales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, que por sí sola es insuficiente para acreditar lo que pretende demostrar el quejoso y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba complementarios.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 4/2014<sup>39</sup>, que a la letra establece:

“(…)

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los*

---

<sup>39</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

*Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.  
(...)"*

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de los sujetos denunciados, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 25, numeral 1,

inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f), 55 numeral 1, y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 25, numeral 7; 27; 28; 121 numeral 1, inciso l); 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se declara como **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** No ha lugar a **sobreseer** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese al quejoso en el correo electrónico que señaló en su escrito de denuncia.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/326/2024**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**